
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 607/2005-AT
Sentencia nº 323 (18-07-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y VALLADO.

Infracción urbanística grave: construcción sin licencia, no legalizable.

Nulidad: no procede. Prueba. Norma no infringida. Hecho. Resolución correcta.

Presunción de inocencia enervada.

Tipicidad: parcela legalmente segregada, terreno no urbanizable.

Proporcionalidad: elementos contemplados (beneficio).

Desestimación.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a dieciocho de julio de dos mil seis.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 607/2005 -sección AT seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. M.T.R., representada por el Procurador D. J.M.G. y defendida por la Letrada Dña. S.C.R., y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.P, sobre resolución que ordena imponer multa por la comisión de infracción urbanística grave, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada en el Juzgado Decano 25-11-05, se interpuso por M.T.R. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Consejo de Gerencia de fecha 13-9-05, que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. M.T.R. contra Acuerdo de Consejo de Gerencia de fecha 21-6-05, del expediente 491.764/2005, que ordenó imponer a la recurrente una multa de 24.040 euros por la comisión de infracción urbanística grave por construcción de vivienda y vallado incumpliendo el art. 6.1.4 de Normas Urbanísticas del PG.O.U en Parc..., polígono 140 del Catastro Rústica Garrapinillos. Expediente 846.080/2005.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 24-3-06, se acordó fijar la cuantía del recurso en 24.040,00 euros.

Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso determinada prueba documental, practicándose, previa declaración de su pertinencia, con el resultado obrante en autos.

Finalizado el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los autos, a disposición de S.Sª, conclusos para dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 13-9-2005 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó la de 21-6-2005 que había impuesto a la recurrente una sanción de 24.040 euros por infracción urbanística grave al haber construido vivienda y vallado con infracción del art. 6.1.4 del PGOU en la parcela... del polígono 140 del Catastro de Rústica de Garrapinillos.

Se alega nulidad, infracción de la presunción de inocencia, defecto de tipicidad, falta de autoría con relación al vallado y desproporción.

SEGUNDO.- Con relación a la nulidad, se dice que no recoge valoración de prueba, ni tipificación ni relación entre hechos y sanción. Debe de ser desestimada en cuanto si bien en la incoación no se especifica la norma concreta infringida, sí que se indica el hecho y, sobre todo, en la propuesta se indica el concreto precepto infringido, sin que se hubiese formulado en la incoación alegación alguna, pese a que en la misma se advertía que, de no formularse, se podría considerar propuesta de resolución. La recurrente, sin duda conocedora de los hechos y del carácter de las infracciones, pues había comprado la parcela a su hijo, domiciliado con ella, según la prueba aportada a autos a requerimiento suyo, en ningún momento formuló alegaciones ni se opuso, ni manifestó su desconocimiento o incompreensión o la necesidad de concretar el precepto del PGOU incumplido, por lo cual se dictó, correctamente, la resolución tras formularse propuesta, sin que pueda ahora invocarse ni nulidad por el art. 62.1.e), pues no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento por el hecho de no mencionar en la incoación el concreto precepto del PGOU, ni mucho menos in-

vocar indefensión. Además, dicho precepto lo que indicaba era la imposibilidad de legalizar la obra, pero la infracción es por construir, sin licencia, art. 204.b) LUA.

TERCERO.- En cuanto a la tipificación, es correcta. El 6.1.4.1 considera ilegal toda parcelación por la que se segreguen parcelas inferiores a 25.000 m² en secano, cuando en este caso se segregó la de autos de 1.250 m² de otra de 10.000 m² con fines de edificación, habiéndose construido en la misma. Ello supone que se ha incumplido el art. 204.b) de la LUA, pues se ha construido una casa de 120 m² sin licencia, cosa que ni se discute, y la misma no se puede legalizar al estar en parcela ilegalmente segregada.

CUARTO.- En cuanto a la presunción de inocencia, ha quedado enervada, ya que se ha reconocido incluso tal hecho por la recurrente, que ha aportado pruebas según las cuales compró la parcela el 2-11-2004, antes de la denuncia, que fue el 3-1-2005, siendo la recurrente la promotora de la construcción. En cuanto al vallado, en el folio 6 se indica que el mismo se hizo en noviembre y diciembre de 2004, siendo un vallado de bloque, es decir de obra, cuando el que se constató por la DGA era de malla, según se menciona en la enumeración de los lotes y según se ve en la fotografía 73, ya que en la misma se ven los lotes 5 y 6 desde el camino opuesto, siendo entonces de bloque el de ese camino, pero no el del camino frontal, que se aprecia en la fotografía del folio 87, y en el que se ve una valla de malla. En cualquier caso, ello sería irrelevante, al ser lo más importante la construcción de la casa.

QUINTO.- Con relación a la desproporción, debe de rechazarse también. Tenemos la construcción de una casa sin licencia, sin posibilidad de legalizar, en un terreno no urbanizable, ilegalmente segregado, y por la madre del que lo segregó, J.M.S.T., el cual había sido objeto de incoación de procedimiento sancionador el 23-2-2001 y de sanción el 21-7-2003, con lo cual hay una plena conciencia y voluntad de cometer la infracción, sin que pudiese alegar ignorancia, art. 131 de la Ley 30/1992, al que se remite el 207 LUA. Además, los perjuicios causados son grandes en cuanto se está constituyendo un núcleo de población, y esto es un elemento altamente perturbador para una ciudad, que se ve inmersa en las demandas de servicios de núcleos de población ilegales, que no responden al planeamiento ni, por ello, a los intereses generales, encontrándose el Ayuntamiento con unos hechos consumados, difíciles de solventar, y siempre en perjuicio del interés general. Por último, en el 207 LUA se indica como elemento determinante de la sanción el que se impida la obtención de cualquier beneficio, por lo que, estando como están los precios de las viviendas, es claro que una sanción menor siempre sería un gasto asumible a cambio de la expectativa de conseguir, por la vía de los hechos y la prescripción, la consolidación de una vivienda ilegal. Por todo ello, es correcta la imposición de la sanción.

SEXTO.- Pese a la temeridad del recurso, no procede hacer expresa condena de las costas, conforme al art. 139 LJCA, a fin de no agravar más la situación de la recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por M.T.R. contra la resolución de 13-9-2005 del Consejo de Gerencia de Urbanismo que confirmó la de 21-6-2005 que había impuesto a la recurrente una sanción de 24.040 euros por infracción urbanística grave al haber construido vivienda y vallado con infracción del art. 6.1.4 del PGOU en la parcela... del polígono 140 del Catastro de Rústica de Garrapinillos, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.